



INSPECCIONADO: [REDACTED] S,  
PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U  
OCUPANTE DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED]  
[REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED]  
DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE  
MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA.

42  
1

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.3/2C/27.2/00020-22 SEP 09

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFFA35.3/2C27.2/0020/24/0049

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a **veintinueve de octubre** del año **dos mil veinticuatro**.

Visto el estado que guardan las actuaciones que obran en el expediente administrativo abierto a nombre del [REDACTED]

ELIMINADO DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **PFFA/35.3/2C.27.2/0020-22**, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se comisionó a inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizaran una visita de inspección al [REDACTED] UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA, con el objeto de verificar cual es el uso que se le está dando al suelo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales, practicaron visita de inspección al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO [REDACTED], UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA, entendiendo dicha visita, con el propietario del predio, levantándose al efecto el acta número **PFFA/35.3/2C.27.2/0020-22**, de fecha **doce de abril de dos mil veintidós**.

ELIMINADO DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**TERCERO.-** Al concluir la inspección, los inspectores actuantes comunicaron al visitado que tenían derecho en ese acto a formular observaciones, u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, sin que la persona que atendió la diligencia, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, y dentro del término legal previsto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tampoco compareció persona alguna a realizar manifestaciones y a ofrecer pruebas.

2

**CUARTO.-** Que con fecha **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, se emitió acuerdo de emplazamiento a nombre de [REDACTED]

**UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA**, mismo que fue legalmente notificado en fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual se instauró procedimiento administrativo, se le concedió el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución; que en virtud de que se detectaron posibles actividades de cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de las obras y actividades que se han desarrollados en el predio, señalando las medidas a cumplir a efecto de ordenar el retiro de la medida de seguridad, y se ordenó llevar a cabo la visita de verificación para ejecutar dicha medida de seguridad.

ELIMINADO DOS PÁRRAFOS  
CON FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**QUINTO.-** Que mediante orden de verificación número PFFA/35.3/2C.27.2/0049-24 V de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó llevar a cabo la visita de verificación con el objeto de dar cumplimiento al punto décimo tercero del acuerdo de emplazamiento, relativo a la imposición de la medida de seguridad, y con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la diligencia, levantándose al efecto el acta de verificación número PFFA/35.3/2C.27.2/0049-24 V, acta en la cual quedó circunstanciada la imposibilidad material para ejecutar la medida de seguridad impuesta.

**SEXTO.-** Que en virtud de lo asentado en el acta de verificación número PFFA/35.3/2C.27.2/0049-24 V, esta autoridad administrativa a efecto de allegarse de mayores datos de prueba, con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, esta autoridad administrativa solicitó información a la Coordinación Estatal del INEGI, mediante oficio número PFFA/35/8C.17/0920-24, en relación al uso del suelo del predio afecto al presente asunto, recibiendo respuesta del INEGI en fecha



nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 1317.6/439/2024 INEGI.GMA4.09

**SÉPTIMO.-** Que a pesar de haber transcurrido los términos legales para comparecer a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas, así como los plazos concedidos para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, sin que e [REDACTED]

**PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO**

**Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA,**

haya comparecido a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas, por lo con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de no comparecencia y de pase a alegatos, y mediante dicho acuerdo, legalmente notificado mediante rotulón en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se pusieron a disposición de [REDACTED]

**PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO**

**Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA,**

los autos que integran el expediente administrativo en que se actúa, con objeto de que si así lo consideraba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; dicho plazo trascurrió del veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**OCTAVO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del Acuerdo de No alegatos de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el cual fue legalmente notificado mediante rotulón colocado en los estrados de esta Dependencia en fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

**NOVENO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, visto el estado que guardan las actuaciones, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ordenó dictar la presente resolución Administrativa, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracciones III, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3, 57 fracción I, de la Ley Federal de

3

ELIMINADO DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Procedimiento Administrativo; artículos 17, 17 bis, 18, 26 y 32 bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX y último párrafo, 45 fracción VII, 46 cuarto párrafo, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo Primero incisos b) y e), párrafo segundo numeral 28, y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós. Todas y cada una de las Leyes invocadas en la presente resolución son aplicables al presente asunto y se encuentran vigentes.

4

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- DESARROLLAR OBRAS Y ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS DE LA VOCACIÓN DEL SUELO, EN EL PREDIO DENOMINADO RANCHO EL [REDACTED] UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS ESTADO DE TLAXCALA, EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 28.92 M<sup>2</sup>, Y DE REMOCIÓN DE SUELO 94.20 M<sup>3</sup>, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Dado que durante la visita de inspección en el Predio denominado Rancho el Retorno, ubicado en la localidad de Alpotzonga de Lira y Ortega, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros Estado de Tlaxcala, se observó lo siguiente:

a) Durante el recorrido realizado en el área, se observó la apertura de 11 sitios de cala [para lo cual se utilizó maquinaria pesada, por las actividades del corte del perfil del suelo] consistente en la apertura de pozas a fin de obtener muestras sobre la existencia de tepetate, las dimensiones de estos sitios son los siguientes:

NÚMERO DE SITIO	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE	ANCHO (M)	LARGO (M)	PROFUNDO (M)	SUP. REMOVIDA (m <sup>2</sup> )	VOL. REMOVIDO (m <sup>3</sup> )
1	19° 22' 06.5"	98° 25' 12.2"	3.6	2.7	2	9.72	19.44
2	19° 22' 05.2"	98° 25' 13.1"	0.9	2.3	4	2.07	8.28
3	19° 22' 04.0"	98° 25' 14.2"	0.9	2	4.4	1.80	7.92





4	19° 22' 02.5"	98° 25' 15.4"	0.9	2.2	4.6	1.98	9.11
5	19° 22' 02.3"	98° 25' 13.3"	0.9	2.4	3.5	2.16	7.56
6	19° 22' 03.6"	98° 25' 12.5"	0.9	2.1	4	1.89	7.56
7	19° 22' 05.3"	98° 25' 11.5"	0.9	2.1	4	1.89	7.56
8	19° 22' 06.5"	98° 25' 10.6"	0.9	2.8	3.1	2.52	7.81
9	19° 22' 07.7"	98° 25' 09.5"	0.9	2.5	4	2.25	9.00
10	19° 22' 09.0"	98° 25' 08.3"	0.8	1.3	4.5	1.04	4.68
11	19° 22' 09.2"	98° 25' 8.6"	0.8	2	3.3	1.60	5.28
<b>TOTAL</b>						<b>28.92</b>	<b>94.20</b>

5

III. El personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.2/0020-22** levantada el día doce de abril de dos mil veintidós, le hizo saber a la persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que realizará ninguna manifestación al momento de la diligencia, puesto que se reservó su derecho, y tampoco compareció persona alguna dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de inspección; asimismo, el C. [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO EL [REDACTED], UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA**, fue emplazado a procedimiento, y tampoco compareció dentro de los quince días hábiles concedidos en el acuerdo de emplazamiento, o dentro del plazo concedido para el cumplimiento de las medidas.

ELIMINADO CUATRO  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN COMO  
CONSIDERADA LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto número 1 del Considerando II de la presente resolución, consistente en: 1.- **DESARROLLAR OBRAS Y ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS DE LA VOCACIÓN DEL SUELO, EN EL PREDIO DENOMINADO RANCHO EL RETORNO, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS ESTADO DE TLAXCALA, EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 28.92 M<sup>2</sup>, Y DE REMOCIÓN DE SUELO 94.20 M<sup>3</sup>, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**





Dado que durante la visita de inspección en el Predio denominado Rancho el Retorno, ubicado en la localidad de Alpotzonga de Lira y Ortega, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros Estado de Tlaxcala, se observó lo siguiente:

6

- a) Durante el recorrido realizado en el área, se observó la apertura de 11 sitios de cala (para lo cual se utilizó maquinaria pesada, por las actividades del corte del perfil del suelo) consistente en la apertura de pozas a fin de obtener muestras sobre la existencia de tepetate, las dimensiones de estos sitios son los siguientes:

NÚMERO DE SITIO	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE	ANCHO (M)	LARGO (M)	PROFUNDO (M)	SUP. REMOVIDA (m <sup>2</sup> )	VOL. REMOVIDO (m <sup>3</sup> )
1	19° 22' 06.5"	98° 25' 12.2"	3.6	2.7	2	9.72	19.44
2	19° 22' 05.2"	98° 25' 13.1"	0.9	2.3	4	2.07	8.28
3	19° 22' 04.0"	98° 25' 14.2"	0.9	2	4.4	1.80	7.92
4	19° 22' 02.5"	98° 25' 15.4"	0.9	2.2	4.6	1.98	9.12
5	19° 22' 02.3"	98° 25' 13.3"	0.9	2.4	3.5	2.16	7.56
6	19° 22' 03.6"	98° 25' 12.5"	0.9	2.1	4	1.89	7.56
7	19° 22' 05.3"	98° 25' 11.5"	0.9	2.1	4	1.89	7.56
8	19° 22' 06.5"	98° 25' 10.6"	0.9	2.8	3.1	2.52	7.81
9	19° 22' 07.7"	98° 25' 09.5"	0.9	2.5	4	2.25	9.00
10	19° 22' 09.0"	98° 25' 08.3"	0.8	1.3	4.5	1.04	4.68
11	19° 22' 09.2"	98° 25' 8.6"	0.8	2	3.3	1.60	5.28
<b>TOTAL</b>						<b>26.02</b>	<b>94.20</b>

Hecho que quedó circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0020-22 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para realizar el cambio de uso de suelo, en terrenos forestales, se requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo que establece:

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**



**Artículo 93.** La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

7

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate. La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.



Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas."

Del precepto legal transcrito, se colige que, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la que podrá autorizar por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Ahora bien, durante la diligencia de inspección, se detectaron las actividades ya señaladas como irregularidad, sin embargo, al requerir la autorización en materia de cambio de uso de suelo, expedida por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, el inspeccionado no la exhibió, manifestando, *no contar con el documento solicitado por el momento.*

Asimismo, en el acta de inspección consta que: *con relación al estado en que se encuentran los elementos naturales existentes no se tienen a la vista evidencias de actividades de aprovechamientos recientes de los recursos forestales maderables y no maderables, ni que se*



haya realizado la remoción de la vegetación natural y suelo forestal acciones que puedan provocar un deterioro grave a los ecosistemas del lugar.

Por otra parte, se emplazó a procedimiento al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO EL [REDACTED] UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia, dicha persona fue emplazado a procedimiento, en el que se le hizo del conocimiento los hechos u omisiones detectados al momento de la visita de inspección, sin que haya comparecido a procedimiento, a realizar manifestaciones y a presentar pruebas. Y tampoco, presentó información o prueba alguna relacionada con alguna de las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

No obstante lo anterior, y dado que en el acuerdo de emplazamiento, se impuso como medida de seguridad la **Clausura Total Temporal de las obras y actividades** que se han desarrollado en el PREDIO DENOMINADO RANCHO EL [REDACTED], UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA, cuando se llevó acabo la diligencia para ejecutar la medida de seguridad, mediante acta de verificación número PFFA/35.3/2C.27.2/0049-24 V, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la imposibilidad material para llevar a cabo la ejecución de la clausura total de las obras y actividades llevadas a cabo en el PREDIO DENOMINADO RANCHO EL [REDACTED] UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA, toda vez que no se observaron los sitios donde estaban los hoyos o calas, las cuales ya se encontraban tapadas o rasadas, mismas que se encontraban cubiertas con el cultivo de maíz y avena, mencionando que, el área donde se realizan los hoyos de las calas, se ubican en terrenos agrícolas.

"...en este momento se le solicita al C. [REDACTED], nos lleva al lugar donde se estaban llevando a cabo las actividades de Cambio de Uso de Suelo, que se ubica dentro del predio denominado Rancho E [REDACTED] ubicado en la localidad de Alponzonga de Lira y Ortega, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Estado de Tlaxcala, por lo que somos llevados al lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto DÉCIMO TERCERO del Acuerdo de fecha veinticuatro del mes de julio del año dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente administrativo número PFFA/35.3/2C.27.2/00020-22, y que durante el recorrido realizado por el predio se pudo observar que, este se encuentra cultivado con avena y maíz con una altura aproximada de 20 centímetros en toda la superficie del predio, además ya no se observaron los sitios donde estaban los hoyos o calas las cuales ya se encuentran tapadas y rasadas, mismas que se encuentran cubiertas

8

ELIMINADO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





con el cultivo de maíz y avena, cabe mencionar que, el área donde se realizaron los hoyos de las calas se ubican en terrenos agrícolas, por lo que los que actuamos nos encontramos ante la imposibilidad material de llevar a cabo lo ordenado en el punto DÉCIMO TERCERO del Acuerdo de fecha veinticuatro del mes de julio del año dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente administrativo número PFFPA/35.3/2C.27.2/00020-22."

9

En tal sentido, dado que en el acta de verificación número PFFPA/35.3/2C.27.2/0049-24 V, quedó circunstanciada la imposibilidad, para ejecutar la clausura, quedando establecido que se trata de terrenos agrícolas, y anexando evidencia fotográfica de ello, por lo que a efecto de allegarse de mayores datos de prueba, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 Fracción VIII y 66 Fracción L del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 201 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 50 segundo párrafo, 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad administrativa con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, esta autoridad administrativa solicitó información a la Coordinación Estatal del INEGI, mediante oficio número PFFPA/35/8C.17/0920-24, en relación al uso del suelo del predio afecto al presente asunto, recibiendo respuesta del INEGI en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 1317.6/439/2024 INEGI.GMA4.09, oficio en el cual se señaló:



Se observa que el uso de suelo donde se ubica el polígono en cuestión es **Agricultura de Temporal Anual y Permanente (TAP)**.

Por lo que del análisis a las actuaciones y evidencias integradas en autos del expediente en que se actúa, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 200, 202, y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0020-22, y acta de verificación número PFFPA/35.3/2C.27.2/0049-24 V de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, esta autoridad administrativa determina que, el PREDIO DENOMINADO RANCHO EL [REDACTED] UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA, corresponde a agricultura de temporal, por lo que si bien, en la diligencia de inspección de fecha doce de abril de dos mil veintidós, se observó la apertura de 11 sitios de cala (para lo cual se utilizó maquinaria pesada), consistente en la apertura de pozas a fin de obtener muestras sobre la existencia de tepetate, también lo es que, la competencia de esta autoridad administrativa versa respecto de terrenos forestales, advirtiéndose que en el acta de inspección se circunstanciaron los tres estratos vegetativos: arbóreo, arbustivo, herbáceo, sin embargo, también se advirtió que, no se tuvieron a la vista evidencias de actividades de

ELIMINADO UNA PALABRA  
CON FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





aprovechamientos recientes de los recursos forestales maderables y no maderables, ni que se haya realizado la remoción de la vegetación natural y de suelo. Y en el acta de verificación número PFFA/35.3/2C.27.2/0049-24 V. de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, consta que, en el PREDIO DENOMINADO RANCHO EL [REDACTED], UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA, no se observaron los sitios donde estaban los hoyos o calas, las cuales se encontraron tapadas o rasadas, mismas que se encontraban cubiertas con el cultivo de maíz y avena, mencionando que, el área donde se realizan los hoyos de las calas, se ubican en terrenos agrícolas.

En tal sentido, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y que entre las atribuciones de la Federación, se encuentra la de expedir por excepción las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable<sup>1</sup>.

**IV.** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina el cierre del presente expediente administrativo, a efecto de no violentar los derechos del C. [REDACTED], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO EL [REDACTED], UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA,** en virtud de que se ha advertido que, en el acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0020-22 se circunstanciaron hechos u omisiones que se realizaron dentro de un predio agrícola, cuya competencia no es atribución de la federación, por lo que al no darse cabal cumplimiento con los requisitos previstos en las fracciones II y VIII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa ordena cerrar el presente asunto.

**VI.-** Asimismo, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se estableció como medida de seguridad la Clausura Total Temporal de las obras y actividades que se han desarrollado en el **PREDIO DENOMINADO RANCHO EL [REDACTED], UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA,** sin embargo, dado que dicha medida de seguridad, no fue ejecutada, por imposibilidad material, al observar que el

<sup>1</sup> Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

10

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



47

11

predio son terrenos agrícolas, y que éstos están sembrados de avena y maíz en virtud de que, y dado que se ha ordenado el cierre del presente asunto, se deja sin efecto la medida de seguridad señalada, ya que si bien no fue ejecutada y no le causó afectación alguna, también lo es que fue ordenada, así también se dejan sin efectos las medidas ordenadas en los puntos 1, 2 y 3 del punto cuarto del acuerdo de emplazamiento señalado, pues tal y como ha quedado precisado, la clausura total definitiva quedó sin efectos, y en virtud de que se estableció que la clausura perduraría hasta en tanto se diera cumplimiento con dichas medidas, al quedar sin efectos la clausura, en consecuencia, también las medidas señaladas.

**VII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 bis, 18, 26 y 32 Bis fracción I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 XXXVI, 45 fracciones VII y último párrafo, 46 párrafo cuarto, 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, XI, XII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES  
TLAXCALA

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, esta Autoridad Administrativa determina el cierre del presente expediente administrativo, a efecto de no violentar los derechos del C. [REDACTED], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO E [REDACTED], UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA,** en virtud de que se ha advertido que, el predio inspeccionado en el acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0020-22 se realizaron dentro de un predio agrícola, cuya competencia no es atribución de la federación, por lo que al no darse cabal cumplimiento con los requisitos previstos en las fracciones II y VIII del artículos 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa ordena cerrar el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Asimismo, se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de las obras y actividades que se han desarrollado en el **PREDIO DENOMINADO RANCHO E [REDACTED] UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA,** la cual fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, así como las medidas ordenadas en los puntos 1, 2 y 3 del punto cuarto del acuerdo de

ELIMINADO CUATRO  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UNA PALABRA  
CON FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





emplazamiento señalado, mismas que quedan sin efectos, a partir de la notificación de la presente resolución, sin que sea necesario levantar acta de verificación alguna, dado que la medida de seguridad no fue ejecutada.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior, se le conmina al C. [REDACTED], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO E [REDACTED], UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA,** para que previo a llevar actividades de cambio de uso de suelo, deberá contar con autorización en materia de cambio de uso de suelo, por la autoridad ambiental competente, cuando se trate de terrenos forestales o en su caso en terrenos agrícolas respectivamente.

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED], que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. **Martín Miñero Morales**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

12

ELIMINADO CUATRO  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UNA PALABRA  
CON FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

SECRETARÍA  
Y RECURSOS



**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO EL [REDACTED], UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA,** en el domicilio ubicado en **RANCHO EL RETORNO, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALPOTZONGA DE LIRA Y ORTEGA, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE TLAXCALA,** o por comparecencia, si el interesado comparece de manera personal ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, a notificarse de la presente resolución.

13

ELIMINADO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. CUATRO

Así lo resuelve y firma **PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el Oficio Número DESIG/005/2024, de fecha 16 de mayo de 2024, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.- - -

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
TLAXCALA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROFEPA, TLAXCALA

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. NELLY PÉREZ MORALES.  
ENCARGADA DEL ÁREA JURÍDICA.

PER/NPM/ECV



SECRETARIA  
Y RECURSOS  
HUMANOS



SECRETARIA  
Y RECURSOS  
HUMANOS